

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho demanda remitida directamente al correo institucional que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

Radicación No. 2023-0187

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **CLAUDIA LORENA GIRALDO TRIANA**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de sus menores hijos, **I. D. G. y S. D. G.**, contra el señor **OSCAR ANDRES DELGADO VEGA**, de iguales condiciones.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observan las siguientes fallas que impone su inadmisión:

1. En el hecho 8 de la demanda se hace mención a un acuerdo verbal entre las partes, según el cual el demandado viene suministrando una cuota alimentaria de \$550.000 para ambos hijos desde marzo de 2021, valor y fecha que corresponde a la propuesta hecha por la Comisaría Décima de Familia, según el acta cuya copia se aporta, donde se indica que no fue aceptada por las partes, y se observa además que desde que se llevó a cabo la conciliación ante la Comisaría de Familia, el demandado ya aportaba una cuota alimentaria para sus hijos, en la suma de \$600.000, la que consideró insuficiente la madre de los menores demandantes, aspirando a una suma mayor, como ahí aparece, y en los hechos 11 y 12 de la demanda, hace mención a los gastos que superan la cuota que actualmente aporta el demandado, y siendo así, se trataría de un aumento de cuota alimentaria y no de la fijación de ésta. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.)

2. La pretensión primera no guarda relación con el hecho 8 de la demanda, en tanto pretende a que se declare que el señor OSCAR ANDRES DELGADO VEGA debe suministrar alimentos a sus hijos, mientras que, en el hecho en mención, afirma que él viene suministrando una cuota alimentaria, lo que presupone que ya existe ésta. (Art.82-4-5 C.G.P.).

3. La pretensión segunda no es clara, ni precisa, en tanto aspira a que se fije una cuota alimentaria en un 35% de los salarios, primas, bonificaciones, cesantías e intereses sobre las mismas, porcentaje que no es determinable, en cuanto no

aporta certificado de los salarios que devenga el demandado. Por tanto, debe dejar expresado el monto de la cuota alimentaria que pretende sea fijado a favor de los demandantes y a cargo del demandado. (Art. 82-4 C.G.P.).

4. No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos al demandado a la dirección física que suministra, en tanto el correo electrónico conocido que suministra, se trata del canal digital de la ventanilla única de atención del lugar de trabajo del demandado, que no su correo personal, sin que se pueda obviar en el presente caso, con la invocación de la medida cautelar que solicita, puesto que, para acudir directamente a la jurisdicción las medidas solicitadas deben ser procedentes, que no es el caso, con fundamento en lo establecido en el Artículo 129 de C.I.A., en concordancia con el art. 397-2 del C.G.P., por cuanto ante el incumplimiento a la cuota provisional de alimentos o definitiva, debe adelantarse el proceso ejecutivo, dentro del cual proceden las medidas de embargo, secuestro y remate de bienes. (artículo inciso 4º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **CLAUDIA LORENA GIRALDO TRIANA**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de su menor hijo **I. D. G. y S. D. G.**, contra el señor **OSCAR ANDRES DELGADO VEGA**, de iguales condiciones.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y en concordancia con el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, al momento de presentar el escrito de subsanación, de forma simultánea la parte deberá enviar por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos al demandado, so pena de rechazo.

QUINTO: **RECONOCER** personería al Dr. GERMAN MEJIA BOTERO, identificado con C.C. 9.730.273 y T.P. No. 138.196 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, para que lo represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 115

Fecha: Julo 07/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario